

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00483-00
ACCIONANTE: COMPAÑÍA MANUFACTURERA ONIX S.A
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la COMPAÑÍA MANUFACTURERA ONIX S.A, actuando por intermedio del abogado JULIÁN DAVID COY GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.458.779, y portador de la tarjeta profesional No. 260.079, del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la sociedad solicita:

"1. Tutelar a favor de mis poderdantes el derecho fundamental de petición transgredido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

2. En consecuencia, que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a dar respuesta a lo solicitado en el derecho de petición en el punto 1 de las peticiones, conforme a la solicitud:

a) Expídame copia de los aportes a seguridad social en pensiones hechos por parte de nuestra compañía a la trabajadora EMILSE LUENGAS GARAVITO, identificada con cedula de ciudadanía número 52´241.487 de Bogotá."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado que el representante legal de la sociedad accionante radicó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitando los aportes a seguridad social en pensiones de su trabajadora EMILSE LUENGAS GARAVITO, teniendo en cuenta que haciendo una revisión de los archivos laborales de la compañía se

encontraron pagos repetidos, por lo cual, surgió la necesidad de corroborar el pago de aquellos aportes.

No obstante lo anterior, la entidad en respuesta le señaló que de acuerdo a la normatividad vigente, el empleador es quien debe contar con la información solicitada.

Adujo que la contestación emitida vulnera el derecho fundamental de petición que le asiste.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de noviembre de 2022, notificado el día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

En el mismo proveído, se ordenó la vinculación de la señora EMILSE LUENGAS GARAVITO y para ello, se requirió al Representante Legal de la sociedad accionante para que suministrara la dirección física y/o electrónica de la vinculada, requerimiento que cumplió el 16 de noviembre y se notificó a la señora LUENGAS GARAVITO al día siguiente, quien dentro del término otorgado guardó silencio.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.:
Señaló que la petición fue atendida mediante el Oficio Nro. BZ 2022_16155422-3374993 del 2 de noviembre de 2022.

Indicó que la petición se resolvió en debida forma y por lo tanto, solicitó se diera aplicación de la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha

desconocido el derecho de petición de la COMPAÑÍA MANUFACTURERA ONIX S.A al no entregar los aportes a seguridad social en pensiones de la señora EMILSE LUENGAS GARAVITO.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por

el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En este asunto, la sociedad accionante radicó el derecho de petición el 2 de noviembre de 2022 (Folio 11 del escrito de tutela y anexos), solicitando copia de los aportes a seguridad social de su empleada; por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada contaba con diez (10) días para atender la petición.

En primer lugar debe indicarse que teniendo en cuenta lo antes mencionado, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es el 11 de noviembre de 2022, no había transcurrido el término previsto en el artículo mencionado, pues el mismo vencía hasta el 16 de noviembre de 2022, por tanto, su interposición fue prematura, sin que pueda en consecuencia afirmarse que la entidad accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad COMPAÑÍA MANUFACTURERA ONIX S.A.

No obstante lo anterior, tal como se encuentra acreditado dentro del expediente, la entidad dio contestación a la solicitud de entrega de documentos, indicándole que como lo prevé la normatividad -y para el caso en concreto el Código de Comercio- se encuentra en cabeza de los empleadores la conservación de las copias de los archivos magnéticos que contiene las autoliquidaciones de los aportes presentados.

En atención de lo anterior, vislumbra el despacho que el derecho de petición radicado por la sociedad accionante fue contestado en debida forma, dentro del término legal establecido, el cual aconteció 1 día después de la radicación del derecho de petición, por ello, es claro que el presente asunto carece de objeto proferir orden alguna.

*Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, desde el año 1993 en sentencia de tutela T-242 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:*

"Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues

la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Por lo anterior, las consideraciones efectuadas son suficientes para denegar la presente acción, por no haber violado derecho fundamental alguno de la sociedad COMPAÑÍA MANUFACTURERA ONIX S.A.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por la COMPAÑÍA MANUFACTURERA ONIX S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68d6f876809a9863661a49ebe8c2aa8b8781ac2e976583f80d07be33a65765b**

Documento generado en 23/11/2022 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>